



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-61/2021.

**PROMOVENTE:** Partido Acción Nacional.

**PERSONA INVOLUCRADA:** MORENA y otros.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.

**PROYECTISTA:** Laura Patricia Jiménez Castillo.

**COLABORARON:** Nancy Domínguez Hernández y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, trece de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Elecciones en Nayarit 2021.**

1. El siete de enero de 2021<sup>1</sup>, inició el proceso electoral local donde se elegirán entre otros cargos<sup>2</sup>, la gubernatura de la entidad. Las etapas son<sup>3</sup>:
  - **Precampaña:** Del 8 de enero al 16 de febrero.
  - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
  - **Jornada electoral:** 6 de junio.

### **II. Trámite del procedimiento.**

2. **1. Queja.** El 7 de abril, el Partido Acción Nacional (PAN)<sup>4</sup>, denunció a MORENA y a su candidato a la gubernatura de Nayarit, Miguel Ángel Navarro Quintero, por la difusión del promocional “MIGUEL ÁNGEL JHH” en radio y televisión que, desde su óptica, constituyen uso indebido de la pauta por no identificar al partido responsable (vulneración al artículo 91,

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Se elegirán: 1 gubernatura; 30 diputaciones; 197 regidurías; 20 presidencias municipales y 20 sindicaturas.

<sup>3</sup> <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-042-2021-A1.pdf>.

<sup>4</sup> A través del representante propietario del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral (INE) en Nayarit.



numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos). Solicitó otorgar medidas cautelares.

3. **2. Registro, admisión e investigación preliminar.** En la misma fecha, el Consejo Local del INE en Nayarit remitió la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE); autoridad que registró<sup>5</sup> y admitió la queja; y ordenó diversas diligencias.
4. **3. Medida cautelar.** El nueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó improcedente la solicitud<sup>6</sup>, porque en apariencia del buen derecho, los materiales tienen elementos suficientes para que la ciudadanía identifique la candidatura y coalición que la postula.
5. **4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El PAN impugnó el acuerdo de medidas cautelares ante la Sala Superior; el 18 de abril, resolvió el SUP-REP-109/2021 y desechó el medio, porque concluyó la difusión del promocional.
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 21 de abril, la autoridad instructora citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 28 de abril.

### III. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el 12 de mayo, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSC-61/2021; lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello; quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

<sup>5</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PAN/CGJL/NAY/107/PEF/123/2021.

<sup>6</sup> Acuerdo ACQyD-INE-58/2021.



## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Facultad para conocer.**

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció el uso indebido de la pauta, por la difusión de los promocionales “MIGUEL ÁNGEL JHH” en radio y “MIGUEL ÁNGEL JHH2” en televisión, durante la campaña del proceso electoral de Nayarit<sup>7</sup>.

### **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

9. Mediante el acuerdo 8/2020 de Sala Superior del TEPJF (de 1 de octubre), se reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos durante la emergencia sanitaria. Por lo que, se justifica la resolución de este procedimiento.

### **TERCERA. Causal de improcedencia.**

10. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, MORENA dijo que las pruebas no acreditan la infracción.
11. Esta Sala Especializada estima que esos argumentos son de fondo y más adelante se analizarán.

### **CUARTA. Denuncias y defensas.**

#### **12. El PAN alegó:**

- El promocional que se difundió en radio y televisión no identifica el partido responsable, que es MORENA, por tanto, vulnera el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>7</sup> Con base en los artículos 41, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general) y la **Jurisprudencia 25/2010**, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”.

13. **MORENA se defendió así:**

- Existe elementos suficientes para identificar al partido político y la coalición a la que pertenece el candidato a la gubernatura de Nayarit.
- No genera un mínimo de confusión al electorado.
- El SUP-REP-101/2017 al interpretar el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, dice que basta con la identificación de las candidaturas de coalición y los partidos que la conforman.

**QUINTA. Pruebas<sup>8</sup>.**

14. El promovente aportó fotos impresas, los *spots* y los *links*.
15. El 7 de abril, la autoridad instructora verificó el portal de pautas INE y detectó los promocionales “MIGUEL ÁNGEL JHH” en radio y “MIGUEL ÁNGEL JHH2” televisión (folios RA00759-21 y RV00765-21), que MORENA pautó para la campaña del proceso local en Nayarit<sup>9</sup>. El contenido se insertará en el estudio de fondo.
16. En la misma fecha, la autoridad emitió los reportes de vigencia<sup>10</sup> de materiales del sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Dirección de Prerrogativas): MORENA pautó los promocionales en radio y televisión para la campaña de la elección de Nayarit; los **periodos de vigencia** fueron:

No	Promocional	Primera transmisión	Ultima transmisión
1	“MIGUEL ÁNGEL JHH” (RA00759-21).	4 de abril	14 de abril
2	“MIGUEL ÁNGEL JHH2” (RV00765-21).		

<sup>8</sup> Las pruebas que proporcionó el promovente, así como, el escrito de MORENA, se consideran pruebas técnicas y documentales privadas con valor indiciario; el acta circunstanciada, reportes de vigencia y el informe de la Dirección de Prerrogativas, tienen el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la ley general.

<sup>9</sup> Hojas 43 a 53.

<sup>10</sup> Hojas 54 a 55.



17. La Dirección de Prerrogativas informó el número de **impactos del 4 al 14 de abril**<sup>11</sup>:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	MIGUEL ÁNGEL JHH	MIGUEL ÁNGEL JHH2	TOTAL GENERAL
	RA00759-21	RV00765-21	
04/04/2021	32	22	54
05/04/2021	35	26	61
06/04/2021	34	26	60
07/04/2021	34	26	60
08/04/2021	34	25	59
09/04/2021	33	24	57
10/04/2021	34	25	59
11/04/2021	32	26	58
12/04/2021	32	26	58
13/04/2021	34	26	60
14/04/2021	33	26	59
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>367</b>	<b>278</b>	<b>645</b>

18. La autoridad instructora, ordenó glosar la resolución y convenio de la coalición “Juntos [as] Haremos Historia” por Nayarit, donde se hace constar la coalición que formaron MORENA, PT, PVEM y Nueva Alianza Nayarit para postular la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario 2020-2021.<sup>12</sup>
19. La Dirección de Prerrogativas registró 2 excedentes, los cuales, explicó que con base en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión, por su conducto requerirá a las concesionarias<sup>13</sup>.

#### **SEXTA. Caso a resolver.**

20. Esta Sala Especializada debe determinar si MORENA usó indebidamente la prerrogativa al pautar los promocionales de coalición “MIGUEL ÁNGEL JHH” (folio RA00759-21 en radio) y “MIGUEL ÁNGEL JHH2” (RV00765-21 en televisión), por no identificar al partido responsable<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Hojas: 119 a 120.

<sup>12</sup> Hoja 40.

<sup>13</sup> No se da vista a la autoridad instructora porque, tal como se advierte de las constancias del expediente, la Dirección de Prerrogativas realizará la investigación correspondiente.

<sup>14</sup> Con fundamento en el artículo 41, base III de la constitución federal, 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la ley general; y 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos.



21. Ahora bien, no pasa desapercibido que el promovente denunció al candidato a la gubernatura de Nayarit, Miguel Ángel Navarro Quintero, sin que la autoridad administrativa lo emplazara al procedimiento.
22. Lo cual es acorde con el criterio establecido por esta Sala Especializada<sup>15</sup>, toda vez que la prerrogativa de acceso a la radio y televisión es de uso exclusivo de los partidos políticos<sup>16</sup> y, por tanto, el uso indebido de la pauta únicamente se puede atribuir al instituto político.
23. Adicionalmente, el promovente mencionó la posible adquisición indebida en radio y televisión, sin embargo, de la lectura integral de la queja no se advierte algún agravio que desarrolle esa conducta, por el contrario, la totalidad de la denuncia se orienta a combatir el uso indebido de la pauta por no incluir el partido responsable, razón por la cual, se justifica que la autoridad instructora no emplazara a las partes por adquisición de tiempo en radio y televisión.
24. Además, es una conducta (adquisición de tiempo en radio y televisión), que ni por asomo podría generarse en este asunto, considerando que, en este caso en concreto se trata del uso indebido o no de la pauta, en específico, sobre el estudio de los requisitos formales de identificación que deben tener los *spots* radiales y televisivos.

#### **SÉPTIMA. Estudio.**

##### **❖ Marco normativo en relación con el uso indebido de la pauta por la no identificación del partido responsable.**

25. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>17</sup>,

<sup>15</sup> SRE-PSC-74/2017, SRE-PSC-20/2018, SRE-PSC-119/2018 y SRE-PSC-144/2018 entre otros.

<sup>16</sup> De conformidad con los artículos 41 fracción III, de la constitución federal; y 159 párrafos 1 y 2 y 168 párrafo 4, de la ley general.

<sup>17</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la ley general.



para que la gente conozca su ideología, propuestas, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.

26. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>18</sup>, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público<sup>19</sup>.
27. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información<sup>20</sup> para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.

#### ❖ Análisis de la “Coalición”.

28. Para analizar el caso, se debe conocer el concepto y alcances de esta figura, su estudio se hará en torno al sistema electoral mexicano, en una interpretación histórica y comparada.
29. Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales de nuestro país, es mediante el mecanismo de la *coalición*; la cual fue definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, como:

“...la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un [a]<sup>21</sup> mismo [a] candidato [a] a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.”

30. En lo que a este punto interesa, es oportuno recordar la evolución de esta forma de participación política en nuestro sistema electoral.

<sup>18</sup> Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la ley general.

<sup>19</sup> Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

<sup>20</sup> Artículo 247 de la ley general.

<sup>21</sup> El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



31. Derivado de la reforma constitucional y legal de 2007 y 2008, se conservó la figura de la *coalición* como un mecanismo con el que contaban los partidos políticos, pero se incluyeron condiciones y reglas diferenciadas.
32. Se afirma esto, porque en el derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se permitía establecer convenios entre dos o más partidos políticos, para competir juntos [as] en un mismo proceso electoral.
33. Una particularidad de la anterior confección normativa era que, en cuanto a los alcances de ese acuerdo, éstos eran prácticamente ilimitados, como parte del derecho a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
34. Los institutos políticos tenían amplia posibilidad de definir y acordar sus formas de participación en la asignación de tiempos de radio y televisión; incluso la manera de repartición de cargos de elección popular, en los términos que para tal efecto determinaran en sus propios convenios.
35. Por cuanto hace a la forma en que las coaliciones se presentaban ante la ciudadanía, en radio y televisión, era como si se tratara de un solo partido político; esto es, se identificaba la candidatura de la coalición bajo ese contexto, sin la necesidad de identificar su origen partidista, puesto que la lógica de esta forma de participación política era con un emblema único que los agrupara y una denominación distintiva de la *coalición*, como un solo partido político.
36. Conforme al anterior mecanismo de las coaliciones, tenemos un dato relevante que da cuenta de la dinámica que tenían esas alianzas, ya que, incluso, las boletas electorales estaban diseñadas con ese mecanismo de unión indivisible; es decir, en un mismo recuadro, aparecía el nombre de la candidatura, la denominación y emblema de esa *coalición*.



37. De esta manera, al emitir el sufragio, la ciudadanía tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido político en particular.
38. Conforme al anterior esquema, la finalidad de este mecanismo era contender de manera aliada, porque esta unión no era transitoria. Esta alianza podía generar beneficios, tales como:
  - La conservación del registro, para aquellos partidos políticos que posiblemente, en lo individual no podían superar la barrera del 2% de la votación total.
  - Determinación de las prerrogativas a que tenían derecho; ya que éstas se generaban a partir del índice de votación; por ejemplo, el porcentaje del financiamiento público, y la asignación de tiempos en radio y televisión.
39. Estos beneficios eran productos de acuerdos previos (en su convenio), por lo que se permitía establecer la posibilidad de reparto de votos entre los institutos políticos.
40. De ahí que, bastaba que la gente, al emitir su voto, eligiera la opción de “esa *coalición*”, y la distribución de votos posterior, dependía del convenio generado entre esos institutos políticos.
41. **La figura de la coalición y sus condiciones, dieron un giro importante, con modificaciones esenciales derivadas de la reforma de 2014, con las nuevas leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.**
42. En esta reforma, persiste la figura de la *coalición*; pero, con independencia de los términos que adopten en sus convenios, ahora cada partido político **conserva su individualidad**.
43. Este nuevo dinamismo en la naturaleza y operación de las coaliciones se advierte de la interpretación de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 87, párrafos 11, 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, como se verá:

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**“Artículo 12.**

...

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, **cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato [la candidatura] de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.**

...”

### Ley General de Partidos Políticos

**“Artículo 87.**

...

11. **Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores [senadurías] y diputados [diputaciones], terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos [candidaturas], en cuyo caso los [y las] candidatos [as] a senadores [senadurías] o diputados [diputaciones] de la coalición que resultaren electos [as] quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.**

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, **cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato [candidatura] de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.**

13. **Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato [la candidatura], postulado [a], contarán como un solo voto, y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas<sup>22</sup>.**

...”

44. De lo anterior es válido deducir:

- Cada instituto político que integre una *coalición* tendrá su propio emblema en la boleta electoral.
- Los votos se sumarán para el candidato o candidata de la *coalición* (mayoría relativa).
- Los votos contarán para cada uno de los institutos, en lo individual, de conformidad a lo que establezca la ley (representación proporcional).

<sup>22</sup> En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en su resolutive séptimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó su invalidez, únicamente en la porción normativa: “...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.”



- Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, serán considerados válidos solamente para la candidatura que postulen en común (mayoría relativa).
- Se prohíbe la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
- Concluida la etapa de resultados y declaraciones de validez, la *coalición* desaparece de forma automática.

45. En consecuencia, se puede decir que en el sistema político mexicano actual la finalidad de las coaliciones es temporal y para un solo fin: Los partidos políticos pueden coaligarse únicamente para postular a una candidatura de manera conjunta, sin que por ello se generen beneficios para algún instituto en lo particular, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder votos que se traduzcan en prerrogativas (financiamiento público, o asignación de radio y televisión, por ejemplo), de ahí la importancia que tiene identificar, en lo individual, a los partidos integrantes de una coalición.

46. Bajo este contexto normativo que regula a las coaliciones, la característica esencial es **la preservación de la identificación e individualidad de cada partido.**

- **Individualidad de los partidos políticos.**

47. Como ya vimos, conforme al nuevo diseño legal, no obstante que los partidos políticos se unan mediante la modalidad conocida como *coalición*, la legislatura consideró que los institutos políticos **conservan su individualidad.**

48. Tan es así, que el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

49. En este sentido, el artículo 266, párrafo sexto de la ley general, informa:



“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos [las candidaturas] **aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones** que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.”

50. Incluso en esta porción normativa se agrega: “**en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos** de los partidos coaligados en un mismo recuadro, **ni utilizar emblemas distintos para la coalición**”.

51. De nuevo, esta dinámica redefinida se aprecia en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así:

*“Artículo 157. Para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral ordenará, atendiendo en su caso los criterios y lineamientos el INE, la impresión de las boletas electorales, las cuales contendrán:*

...

*IV. Rectángulos, tantos como partidos políticos existan registrados y candidatos [candidaturas] independientes que participen en la elección, en el orden que corresponda a la antigüedad de su registro. **En el caso de coaliciones los emblemas de los partidos que las integren deberán aparecer por separado.***

...

52. Todo lo expuesto revela que, tratándose de *coaliciones*, la finalidad es que, la ciudadanía conozca, tenga certeza y claridad, sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos que participan en *coalición*.

53. El esquema que ahora tiene nuestro sistema de participación política permite que la ciudadanía tenga la oportunidad de conocer las propuestas de quienes participan en un proceso electoral, así como reconocer a cada fuerza política en su individualidad; al margen que compitan en *coalición*. **Esta información permite emitir un voto en congruencia con la predilección, afinidades ideológicas, o posturas que considere idóneas.**

❖ **Acceso a medios de comunicación de las coaliciones totales, parciales y flexibles.**

54. El artículo 167, párrafo 1 de la ley general, establece que, durante las campañas, el tiempo de radio y televisión, se distribuirá: 30% del total en forma igualitaria, y el 70% restante, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido en la elección de diputaciones inmediata anterior.



55. El párrafo 2, de la citada ley general, establece:

**“Artículo 167.**

...

*2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:*

*a) A la **coalicción total** le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. **Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos [las candidaturas] de la coalición, y***

*b) **Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos [las candidaturas] de coalición y para los de cada partido.***  
...”

56. Así cada partido coaligado de forma total accederá y definirá su prerrogativa de radio y televisión, ejerciendo sus derechos en el 70% de forma individual, y el 30% como un solo partido.

57. Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido político accederá a su prerrogativa de radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

58. Ahora bien, tenemos que el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

**“Artículo 91.**

...

*4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos [candidaturas] de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*  
...”

59. En este sentido, la Sala Superior ha dicho<sup>23</sup>, que el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, es una obligación legal de los partidos políticos (que se unen en coalición) y, consiste en identificar al partido responsable del mensaje y reconocer las candidaturas que postulen de manera coaligada, sin embargo, se debe atender a las

---

<sup>23</sup> Criterio señalado en las sentencias: SUP-REP-91/2016 y SUP-REP-101/2017.



particularidades de cada caso para determinar la existencia o no de una infracción.

60. Además, también ha señalado que identificar a las candidaturas de coalición y al partido responsable del mensaje, **asegura el principio de certeza en la medida que se le proporciona al electorado la información necesaria respecto de las y los candidatos que participan en una determinada elección**, para que puedan ejercer su derecho al **voto de manera informada y razonada**<sup>24</sup>.

❖ **Caso concreto.**

61. El PAN señaló que MORENA no identificó al partido responsable en los promocionales “MIGUEL ÁNGEL JHH” en radio y “MIGUEL ÁNGEL JHH2” televisión (folios RA00759-21 y RV00765-21).

62. De las constancias de expediente, tenemos que MORENA, PT, PVEM y Nueva Alianza Nayarit firmaron acuerdo de coalición en la elección local, para postular la candidatura a la gubernatura de la entidad.

63. La cláusula décima sexta del convenio de coalición señala:

“...

*Decima sexta. De la distribución del tiempo de acceso a radio y televisión.*

*1. En cumplimiento a lo establecido por los artículos 41, fracción III, Apartado A, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, 167 numerales 1 y 2 inciso b), y 171 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, y 16, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, con relación a la prerrogativa de tiempo en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos coaligados, las partes convienen lo siguiente:*

***Cada partido político coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.***

...

***Para la elección de Gobernador [a] cada partido destinará o aportará el 40% del tiempo total en radio y televisión.***

...”

64. De este convenio de coalición que firmaron MORENA, PT, PVEM y Nueva Alianza Nayarit, se desprende que cada partido accederá a su

<sup>24</sup> En lo que resulte aplicable, véase la sentencia SUP-REP-51/2019.

prerrogativa ejerciendo sus derechos por separado, pero deberá destinar el 40% para la elección de la candidatura a la gubernatura.

65. Ahora, veamos el promocional:

Promocional <b>MIGUEL ÁNGEL JHH2</b> Folio RV00765-21 (Televisión)	
Contenido auditivo	
<p><b>Voz masculina:</b> Soy Miguel Ángel Navarro. A mí, la pobreza y el hambre me enseñaron a luchar a ser perseverante. Por eso he dedicado mi vida a resolver las necesidades de las personas. Como ciudadano, como médico y como servidor público. Hoy vengo a decirles que tengan confianza; que el cambio es posible; que si hay esperanza y que juntos [as]<sup>25</sup> podemos lograrlo. Juntos [as] por Nayarit.</p> <p><b>Voz en off (femenina):</b> Doctor Miguel Ángel Navarro. Candidato a Gobernador. Coalición “Juntos [as] Haremos Historia” en Nayarit.</p>	
Imágenes representativas	
	
	
	

<sup>25</sup> El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



**Promocional MIGUEL ÁNGEL JHH**  
**Folio RA00759-21 (Radio)**

**Voz masculina:** Soy Miguel Ángel Navarro.  
A mí, la pobreza y el hambre me enseñaron a luchar a ser perseverante.  
Por eso he dedicado mi vida a resolver las necesidades de las personas. Como ciudadano, como médico y como servidor público.  
Hoy vengo a decirles que tengan confianza; que el cambio es posible; que si hay esperanza y que juntos [as] podemos lograrlo.  
Juntos [as] por Nayarit.

**Voz en off (femenina):** Doctor Miguel Ángel Navarro. Candidato a Gobernador.  
Coalición “Juntos [as] Haremos Historia” en Nayarit. MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde, Nueva Alianza Nayarit.

- 66. En el promocional (en las dos versiones) aparece el candidato a la gubernatura de Nayarit que postuló la coalición Juntos [as] Haremos Historia por Nayarit.
- 67. Quien menciona que gracias a su pasado lucha por las necesidades de las personas; le dice a la gente que hay esperanza y que tenga confianza; al final se identifican los partidos que integran la coalición “Juntos [as] Haremos Historia por Nayarit”.

- 68. En este sentido, por sus elementos y símbolos gráficos y auditivos, podemos decir que es un *spot* que promociona la candidatura de la coalición.
- 69. Ahora bien, para determinar quién pautó el promocional de coalición, veamos las pruebas del expediente:

**Reportes de vigencia**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 07/04/2021 al 07/04/2021  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/04/2021 20:49:08

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	NAYARIT	CAMPAÑA LOCAL	04/04/2021	14/04/2021

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte  
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 07/04/2021 al 07/04/2021  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/04/2021 20:51:06

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	FV00765-21	MIGUEL ÁNGEL JHH2	NAYARIT	CAMPAÑA LOCAL	04/04/2021	14/04/2021

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte  
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

- 70. Monitoreo de la Dirección de Prerrogativas (se inserta un extracto a manera de ejemplo):

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO  
**INFORME DE MONITOREO**  
CENACOM  
OFICINAS CENTRALES

Corte del 04/04/2021 al 14/04/2021

No	ESTADO	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN	AMBITO
1	NAYARIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHEPIC-FM-98.5	07/04/2021	18:19:38	30	LOCAL
2	NAYARIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHPNA-FM-101.9	04/04/2021	14:32:20	30	LOCAL
3	NAYARIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHETO-FM-92.5	06/04/2021	22:38:27	30	LOCAL
4	NAYARIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHETO-FM-92.5	05/04/2021	21:41:27	30	LOCAL
5	NAYARIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHUANT-FM-101.1	07/04/2021	18:04:20	30	LOCAL
6	NAYARIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHNF-FM-97.7	04/04/2021	14:31:10	30	LOCAL
7	NAYARIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHNF-FM-97.7	04/04/2021	20:47:22	30	LOCAL
8	NAYARIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHSK-FM-100.7	06/04/2021	16:15:03	30	LOCAL
9	NAYARIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHZE-FM-92.9	04/04/2021	13:33:28	30	LOCAL
10	NAYARIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHERK-FM-104.9	05/04/2021	16:16:30	30	LOCAL
11	NAYARIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHNF-FM-97.7	05/04/2021	16:29:42	30	LOCAL
12	NAYARIT	82-TEPIC	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHNF-FM-97.7	05/04/2021	21:32:57	30	LOCAL
13	NAYARIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHSK-FM-100.7	06/04/2021	22:17:15	30	LOCAL
14	NAYARIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHSK-FM-100.7	07/04/2021	18:14:25	30	LOCAL
15	NAYARIT	81-SANTIAGO IXCUINTLA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	MORENA	FM	XHZE-FM-92.9	04/04/2021	19:33:30	30	LOCAL

- 71. Cuando vemos los reportes, sabemos que el partido que pautó el promocional (en radio y televisión) fue MORENA.

72. Entonces, tenemos un spot de coalición que solicitó MORENA, por tanto, lo siguiente es ver cómo le aplica el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.
73. Razón por la cual, con base en este artículo, es necesario que identifique dos elementos:
- Esa calidad de candidatura de coalición y,
  - El partido responsable del mensaje.
74. Enseguida analizamos el promocional a la luz de esta obligación legal:

**Spot televisivo:**



**Spot de radio:**

**Voz en off:** “... Doctor Miguel Ángel Navarro. Candidato a Gobernador. Coalición “Juntos [as] Haremos Historia” en Nayarit. MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde, Nueva Alianza Nayarit.”

76. Del promocional tanto televisivo como radial, se advierte: el nombre del candidato -Dr. Miguel Ángel Navarro-, el cargo por el que contiene -candidato a la gubernatura-, el nombre de la coalición que lo postula -“Juntos [as] haremos historia” en Nayarit- y los emblemas de los partidos que integran la coalición; **sin que sea posible desprender el partido responsable del mensaje.**
77. Si bien se incluye el emblema de MORENA, es como parte integrante de la coalición (puesto que también se observan los emblemas del PT, PVEM y Nueva Alianza), sin que el auditorio pueda identificar cuál de los cuatro partidos a los que hace referencia, es el responsable.



78. Recordemos que la identificación del partido responsable es un elemento indispensable y necesario que permite a la ciudadanía ejercer un voto informado; pero también tiene fines prácticos de certeza y transparencia, en cuanto a temas de fiscalización y prerrogativas.
79. Además de determinar quién está detrás de la pauta ante eventuales responsabilidades de frente a otros actores políticos inmersos en la contienda electoral.
80. También genera que la ciudadanía tenga la oportunidad de conocer las propuestas de quienes participan en un proceso electoral, así como reconocer a cada fuerza política en su individualidad; al margen que compitan en coalición. Esta información permite emitir un voto en congruencia con la predilección, afinidades ideológicas, o posturas que considere idóneas.
81. Finalmente, MORENA refirió en sus defensas, que la Sala Superior (SUP-REP-101/2017) determinó que no era necesario identificar el partido responsable para cumplir con los requisitos que exige el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.
82. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en esa sentencia la superioridad confirmó el acuerdo de medidas cautelares que dictó la Comisión y Quejas y Denuncias de INE, es decir, se trató de un pronunciamiento preliminar en apariencia del buen derecho.
83. Ahora bien, en la sentencia de fondo SRE-PSC-86/2017<sup>26</sup>, la Sala Especializada determinó que tres promocionales pautados por el PRI promovían a una candidatura de coalición, pero no incluyeron al partido responsable, razón por la cual, se determinó que el partido incumplió con el artículo 91, numeral 4 de la Ley de Partidos.

---

<sup>26</sup> Asunto donde la Sala Superior revisó en medidas cautelares en el SUP-REP-101/2017.



84. La Sala Especializada, especificó que, para señalar al responsable del mensaje, no basta que identifique el nombre de la coalición o los logotipos de los partidos que la integran, porque esto es insuficiente para conocer al instituto político que se encarga del promocional, por lo que se requiere la identificación expresa del partido que pautó<sup>27</sup>. Criterio que le resulta aplicable al caso en concreto.
85. Tampoco pasamos por alto el SUP-REP-112/2017, en donde Sala Superior dijo que se cumplió con la identificación de los partidos responsables y señaló: Al tratarse de promocionales pautados por una coalición, conforme a los tiempos que le son asignados como si se tratara de un partido político, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, es decir, la coalición debe identificarse como responsable de los *spots* que pautó.
86. Al analizar el caso, se vio que en lo material los promocionales se pautaron por la coalición como si fuera un solo partido y en todos los *spots* se identificó como responsable a la coalición, por tanto, cumplió la obligación que el impone el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley de Partidos.
87. Dicho asunto tiene diferentes matices respecto al caso que se analiza:
- En el SUP-REP-112/2017, se trató de promocionales pautados por la coalición es decir fue una orden de los cuatro partidos coaligados.
  - En el caso, MORENA pautó el spot en sus dos versiones.
  - Por lo que, este precedente no le resulta aplicable al asunto.
88. Por tanto, es existente el **uso indebido de la pauta** por parte de **MORENA**, porque no señaló en lo material que era el partido responsable de la pauta.

---

<sup>27</sup> Sentencia que quedó firme pues no se interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del TEPJF.



### OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

89. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA por usar de manera indebida su pauta al no identificar al partido responsable en el promocional MIGUEL ÁNGEL JHH (en radio y televisión), para el proceso local en Nayarit, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la ley general.
90. **→** Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
- El promocional “MIGUEL ÁNGEL JHH”, en sus versiones de radio y televisión se pautó por MORENA para la campaña del proceso local en Nayarit.
  - Se difundió del 4 al 14 de abril, con un total de 645 impactos.
91. **→** Se acreditó **una falta** a la normativa electoral, consistente en el uso indebido de la pauta (singularidad o pluralidad de las faltas).
92. **→** **Bien jurídico tutelado.** El derecho a la información de la ciudadanía en cuanto hace a la propaganda electoral que se difunde en el marco de los comicios, por ello, se afectó la certeza ya que con la conducta se pudo generar cierta incertidumbre en el electorado respecto al partido responsable de la pauta.
93. **→** **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó al MORENA por la misma conducta.
94. **→** **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.
95. **→** **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

### Individualización de la sanción.



96. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la ley general, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
- Amonestación pública;
  - Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal<sup>28</sup>;
  - Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
  - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
  - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
97. Para determinar la sanción que corresponde a MORENA por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**<sup>29</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [DA]<sup>30</sup>, PUDIENDO EL JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
98. MORENA uso indebidamente la pauta, al difundir el promocional “**MIGUEL ÁNGEL JHH**” (en radio y televisión) sin identificar al partido responsable, durante la campaña del proceso electoral en Nayarit; se acreditó un total general de 645 impactos y la conducta se calificó como **grave ordinaria**; por tanto, en atención a esas particularidades, se considera que la sanción a imponer a dicho partido político **es una multa** en términos de lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la ley general.
99. Además, la cláusula decima séptima del convenio de coalición Juntos [as] Haremos Historia en Nayarit, define que las partes responderán en lo individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas.

---

<sup>28</sup> Ahora Ciudad de México.

<sup>29</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

<sup>30</sup> El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



100. Por eso, este promocional no les genera responsabilidad a los demás integrantes de la coalición, PT, PVEM y Nueva Alianza Nayarit; el partido que debe responder por el mensaje fue quien lo pautó: MORENA.
101. En este tenor, se impone a MORENA la sanción consistente en **una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)<sup>31</sup>**, equivalente a **\$224,050.00** (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos M.N.).
102. **Condiciones socioeconómicas<sup>32</sup>**. La multa impuesta a MORENA **equivale al 3.12% de su financiamiento anual ordinario<sup>33</sup>**, por tanto, resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.

#### **Pago de la multa.**

103. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la ley general, para que descuente a MORENA la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
104. Además, se solicita que, dentro del término de cinco días posteriores a que realice el descuento antes mencionado, lo haga del conocimiento de esta Sala Especializada.

---

<sup>31</sup> El ocho de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos, moneda nacional).

<sup>32</sup> Del acuerdo IEEN-CLE-003/2021 que emitió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de 6 de enero de 2021, se obtiene que MORENA recibe la cantidad anual de \$7'161,106.67 (siete millones, ciento sesenta y un mil ciento seis pesos 67/100 M.N.) para el financiamiento ordinario para el ejercicio 2021.

<sup>33</sup> Con base en el SUP-REP-91/2016 la Sala Superior señaló que para imponer la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que impacte la conducta infractora, de manera que, si tiene relación con una contienda local, se deberá considerar el financiamiento local de la o el infractor.



105. **Publicación de la sentencia.** Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de *Internet* de este órgano jurisdiccional.

### **NOVENA. Lenguaje incluyente.**

106. Al observar los materiales hablan: “*si hay esperanza y que juntos podemos lograrlo*”, por lo que no visibilizan a “todas las personas”; cuestión que se hace del conocimiento de MORENA para que en la comunicación político electoral que entablen con la gente, **contemplan un lenguaje incluyente**<sup>34</sup>.
107. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales<sup>35</sup> **e impulsar el lenguaje incluyente**; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
108. Bajo este escenario, se les exhorta acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:
- “*Manual para el uso no sexista del lenguaje*”<sup>36</sup>.
  - “*Mirando con lentes de género la cobertura electoral*”<sup>37</sup>.
  - “*Manual de género para periodistas*”<sup>38</sup>.

<sup>34</sup> El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

<sup>35</sup> Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>36</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf).

<sup>37</sup> <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

<sup>38</sup> <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>



- “Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral”<sup>39</sup>
- “Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?”<sup>40</sup>

## RESOLUCIÓN

**PRIMERA.** MORENA utilizó indebidamente la pauta televisiva y radial.

**SEGUNDA.** Se le impone una multa de 2,500 UMAS, equivalente a **\$224,050.00** (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos M.N.).

**TERCERA.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el cobro de la multa.

**CUARTA.** Se exhorta a MORENA que atiendan la consideración NOVENA respecto al uso de lenguaje incluyente.

**QUINTA.** Publíquese la presente sentencia en la página de *internet* de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de las magistraturas, con voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firmas electrónicas certificadas; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

<sup>39</sup> <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

<sup>40</sup> <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



## VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-61/2021<sup>41</sup>.

Emito el presente voto porque aún y cuando acompaño en lo fundamental la determinación a la que ha llegado el Pleno de esta Sala Especializada en el expediente indicado, considero que **se debió devolver el expediente** para un **correcto emplazamiento** de todas las partes involucradas y conductas denunciadas.

Al respecto, el presente procedimiento se instauró con motivo de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato de la coalición “*Juntos Haremos Historia*” a la gubernatura del estado Nayarit y del partido político Morena, por el indebido uso de la pauta, así como por la adquisición de tiempos de radio y televisión, como consecuencia de la difusión de los promocionales denominados **MIGUEL ÁNGEL JHH** (versión radio RA00759-21) y **MIGUEL ÁNGEL JHH2** (versión televisión RV00765-21).

Lo anterior, ya que, en concepto del promovente, al no identificarse en ambos promocionales el partido responsable de su pautado, se vulnera lo dispuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>42</sup>.

Tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral tanto en su acuerdo de registro y admisión de siete de abril del año en curso<sup>43</sup>, como en los proveídos posteriores,

---

<sup>41</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>42</sup> [...] **4.** *En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.* [...]

<sup>43</sup> Consultable en la hoja 33 del expediente.



no hizo referencia alguna a la conducta reclamada consistente en la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión.

Por lo que, consecuentemente, mediante proveído de veintiuno de abril<sup>44</sup>, **no se emplazó a todos los supuestos sujetos denunciados** por las conductas infractoras que se señalaron en el escrito de queja, ya que, en la especie, solo se llamó a la audiencia de pruebas y alegatos al partido político Morena únicamente por el supuesto uso indebido de la pauta, omitiendo al candidato y a la conducta consistente en la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión.

A causa de ello, en la sentencia sólo se estudia una de las conductas atribuibles a uno de los denunciados y no dos, como originalmente fueron denunciados, es decir, únicamente se resuelve lo relativo al uso indebido de la pauta atribuida al partido político Morena, pasando por alto el pronunciamiento de esta autoridad sobre la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, atribuible a ambos denunciados.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre otras, el emplazamiento<sup>45</sup> o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento

---

<sup>44</sup> Ibidem hoja 122.

<sup>45</sup> Acto procesal que consiste en hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.



de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia<sup>46</sup>.

Por su parte, el artículo 471, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que una vez admitida la denuncia de un procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción o infracciones que se le imputan y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos; por tanto, dicho acto procesal tiene como fin primordial garantizar a la parte denunciada el conocimiento de la narrativa de los hechos en los que se basa la acusación, las pruebas encaminadas a su demostración y las conductas infractoras que se le atribuyen, todo ello como parte de la garantía procesal a una debida defensa, así como del cumplimiento del deber de impartir una justicia completa.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que en el trámite de estos procedimientos se debe emplazar a toda persona a quien se le atribuya una conducta antijurídica, toda vez que no es atribución de la autoridad instructora el determinar a quién emplaza, ya que dicha omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado<sup>47</sup>, en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de quien promueva el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>46</sup> Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

<sup>47</sup> Sirve de criterio orientador las jurisprudencias 17/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS; y 36/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.



En consecuencia, si la autoridad instructora omite emplazar a todas las personas denunciadas, señalándoles los hechos que se les imputan y las infracciones a la normativa electoral que, en dado caso, pudieran generarles responsabilidad, habría una violación al debido proceso que ameritaría su reposición<sup>48</sup>.

De esta forma, considero que la falta del emplazamiento constituye una omisión y, eventualmente, la insatisfacción de una formalidad indispensable en el procedimiento que desde mi perspectiva, esta Sala Especializada tiene la obligación de reparar de forma oficiosa, de conformidad con el artículo 476, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>49</sup>.

Por ello, resulta incuestionable que el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que, ante una deficiencia en el mismo, la Sala Especializada estaría obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección.

De esta manera, estoy convencido de que en el caso, aceptar dicha actuación —no haber emplazado a los sujetos denunciados por las supuestas conductas infractoras—, se estaría incentivando a las autoridades encargadas de realizar los emplazamientos para justificar válidamente no emplazar a las partes denunciadas ante la inminencia de un fallo favorable a sus intereses procesales en la resolución de la controversia, en contravención al sistema de trámite biinstancial del

---

<sup>48</sup> Véase la sentencia SUP-REP-60/2021 y acumulados.

<sup>49</sup> En dicha disposición normativa se señala que cuando se advierta deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, esta Sala ordenará a la autoridad instructora la realización de diligencias para la debida tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso



procedimiento especial sancionador<sup>50</sup>, de la garantía del debido proceso y de nuestro deber de impartir justicia completa.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>50</sup> Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.